

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

435

BOLIVIA

ALADI/SEC/di 79.1/Rev. 1
21 de agosto de 1984

MEDIDAS NO ARANCELARIAS APLICADAS A LA IMPORTACION

(Informacion vigente al 31/V/84)

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se llevan a cabo en la Asociación prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría General ha encarado la identificación y publicación de las "Medidas no arancelarias aplicadas a la importación" en los países de la ALADI.

Esta monografía forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Ella contiene una descripción general de las medidas existentes en Bolivia y los mecanismos o sistemas de su aplicación, así como una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos están disponibles en la Secretaría General para su consulta. También proporciona información sobre medidas que resultan de prácticas administrativas usuales, aun cuando éstas no se funden en disposiciones legales o reglamentarias, en cuyo caso se deja constancia expresa de tales circunstancias.

El presente trabajo es una actualización del documento ALADI/SEC/di 79.1, con información vigente al 31/V/84.

INDICE

	Pagina
1. MEDIDAS CUANTITATIVAS APLICADAS A LAS IMPORTACIONES ...	4
2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES	6
3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS	7
4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS	8
5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS	8
6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS	8
7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS	9
8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN	9
9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS	10
10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD	12
11. MEDIDAS ANTIDUMPING (INCLUYE DERECHOS COMPENSATORIOS) .	12
12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO	13
13. MEDIDAS RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION	14
14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION	14
15. CUPOS ARANCELARIOS	15
16. MEDIDAS EN MATERIA CAMBIARIA	15
17. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO .	16

//

439

Indice (Cont.)

	Pagina
18. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO .	16
19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR	16
20. INTERVENCIONN CONSULAR	17
21. DEPOSITOS PREVIOS	19
22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS	19
23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO	20
24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL	21
25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO	22
26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES	22
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTS A LAS MEDI- DAS DESCRITAS	23

//

1. MEDIDAS CUANTITATIVAS APLICADAS A LAS IMPORTACIONES

Las Disposiciones Especiales del Arancel Aduanero de Importaciones, mediante el literal B) de su artículo 29 prevé que el Poder Ejecutivo, además de proceder a la modificación de los tributos aduaneros cuando las necesidades del consumo, el interés o la protección a la industria nacional lo requiera, podrá prohibir, limitar o reglamentar la importación en los siguientes casos:

- 1) De conflicto internacional;
- 2) De seguridad y orden público;
- 3) Para precautelar la salud pública o la sanidad animal o vegetal;
- 4) En defensa de la economía nacional frente a maniobras de especulación o alza de fletes; y
- 5) Para neutralizar medidas de países extranjeros que perjudiquen el comercio o industria nacionales.

Sin embargo, no existe disposición legal que imponga una restricción cuantitativa a la importación de ningún producto.

a) Cupos

i) Cupos globales

Tampoco son aplicables en el régimen de importaciones.

ii) Cupos selectivos

No son usados en Bolivia.

b) Régimen de licencias

i) Licencias discrecionales

Según el artículo 140. de las Disposiciones Generales y las Notas Adicionales del Arancel Aduanero de Importaciones, las mercaderías que se detallan a continuación requieren de licencia previa que debe ser obtenida de los organismos señalados con anterioridad al embarque de las mismas en el país de procedencia.

- Del Ministerio de Defensa Nacional

armas de fuego, proyectiles, municiones y explosivos, materiales y maquinarias para su fabricación; pólvora, dinamita, gelignita y otros explosivos; cápsulas, fulminantes y detonadores para los mismos; artículos de pirotécnia; materiales, aparatos y maquinarias para su fabricación.

441

- Del Ministerio de Finanzas

Monedas y billetes para su emisión, máquinas y aparatos para su fabricación, bonos, cédulas, estampillas, letras hipotecarias, acciones, papales fiscales valorados, pólizas de seguro, títulos y otros valores fiduciarios y solo por cuenta exclusiva de las instituciones o entidades a quienes corresponda la emisión.

- Del Ministerio de Educación y Cultura

Textos de enseñanza escolar.

- Del Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil

Aparatos transmisores y receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y emisores-receptores, para radiodifusión y televisión.

- Del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

Semillas para siembra, excepto las acondicionadas para la venta al por menor. Animales vivos de raza pura y puros por cruce; animales vivos comprendidos en la subposición 89.00 de la posición 01.02; peces para reproducción o cría industrial y huevos para reproducción, de las posiciones 03.01.05.00 y 04.05.01.01, respectivamente.

- Del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública

Estupefacientes, sicotropos y alcaloides en general y sus derivados medicinales o no medicinales, solo por los establecimientos autorizados y en las condiciones previstas en los decretos-leyes nos. 18.714 y 18.715 de 25 de noviembre de 1981 y otras disposiciones conexas; éter de petróleo de la posición 27.10.02.00; sustancias odoríferas destinadas a las industrias de las clasificadas en la subposición 33.04.

- Del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Pollitos llamados "de un día"; trigo, harina de trigo o de morcajo o tranquillón y arroz; aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados; azúcares en bruto o refinados; cerillas o fósforos; insecticidas; trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho de la posición 63.02.00.00; tanques de hierro o acero (garrafas para envase de gas licuado) con

capacidad inferior a 1.000 kgs. de la posición 73.24.00.00; balastos de hasta 40 W., clasificados en la posición 85.01.13.01; lámparas de incandescencia del tipo normal para el alumbrado, de la posición 85.20.01.01; cables coaxiales de la posición 85.23.01.00; cables telefónicos multipares (hasta 40 pares), los demás cables telefónicos propios de la posición 85.23.02.00 y los demás cables de cobre de diámetro exterior menor a 50 mm. de la posición 85.23.09.99.

- Del Ministerio de Minería y Metalurgia

Elementos químicos o isótopos fisionables y sus compuestos.

ii) Licencias para administrar los cupos, con fines estadísticos, control de divisas, etc.

En aplicación del Régimen de Control Estatal de Divisas se dispuso, por el Decreto Supremo no. 20.171 de 12 de abril de 1984, la exigencia de autorización previa del Banco Central para la apertura de cartas de crédito destinadas a amparar importaciones (artículo 7o.). Esta medida se aplica en función del contralor de operaciones emergentes de la asignación y venta de divisas que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Supervisión Cambiaria (artículos 5o. y 6o.). (Véase numeral 16).

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

Al igual que en el caso de la limitación, el literal B) del artículo 29 de las Disposiciones Generales del Arancel Aduanero de Importaciones faculta al Poder Ejecutivo a imponer prohibiciones de importación por diversas razones.

Las prohibiciones de importación en defensa de la vida, la salud y la seguridad de las personas, animales y vegetales; de la seguridad y moral públicas, las de protección a la industria nacional y las de orden fiscal, están básicamente reguladas por el artículo 13 de las mismas Disposiciones Generales del Arancel y por varias Notas Adicionales de Sección o Capítulo. A su vez, el Decreto Supremo no. 19.251 de 5 de noviembre de 1982 estableció con carácter específico una nómina de prohibiciones temporales, la que fue parcialmente modificada por el Decreto Supremo no. 20.230 de 9 de mayo de 1984; que sumados a las prohibiciones de origen genérico mencionadas anteriormente conforman el régimen de prohibiciones de importación de Bolivia.

Debe aclararse que de conformidad al artículo 5o. del citado Decreto Supremo no. 19.251, la prohibición de importación no alcanza a las mercaderías que a pesar de hallarse consignadas en su nómina anexa, se hallan a su vez comprendidas en los acuerdos suscritos por Bolivia, dentro de

la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o el Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino).

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRACTICAS CONEXAS

Los artículos 15 a 19 de las Disposiciones Generales del Arancel de Importaciones establecen el procedimiento para el despacho de las mercaderías destinadas a consumo (importación) que necesariamente deben haberse internado al país al amparo de manifiestos de carga, debiendo utilizarse el formulario de Póliza de Importación que debe ser presentada a la autoridad, con todos los datos de la operación, auto declarada y aforada, acompañando imprescindiblemente la siguiente documentación.

- Factura comercial legalizada; la falta del requisito de legalización se sanciona con una multa del 10% del valor FOB de la mercadería, según lo determina el Arancel Consolar.
- Certificados legalizados en el exterior y de autoridad nacional competente, de aptitud para el consumo, de sanidad animal o vegetal; según el caso, la falta del certificado del exterior o su legalización se sanciona con una multa del 10% del valor CIF de las mercaderías, y la no presentación del certificado de autoridad nacional con el comiso y la destrucción inmediata de la mercadería.
- El original o copia especial para la Aduana, del conocimiento marítimo de embarque, guía aérea, conocimiento de carga o documento similar de transporte.
- Planilla de gastos de puerto (para los embarques marítimos); debidamente cancelada.
- Notas de empaque y otros documentos; a criterio del Agente afianzado de Aduanas, o a solicitud expresa de la autoridad aduanera.

Presentada la anterior documentación, la misma es objeto de una revisión inicial de datos, equivalencias y cálculos en la unidad de comprobación, para luego remitir la póliza al Control del Valor.

El artículo 10o. de las Disposiciones Generales del Arancel Aduanero de Importaciones y el Decreto Supremo no. 18.592 de 17 de setiembre de 1981, establecen un procedimiento rápido de desaduanamiento, bajo el denominativo de "despacho de Emergencia" para materiales inflamables o explosivos, productos de fácil descomposición, animales vivos, sueros, vacunas, sustancias radioactivas e importaciones del Cuerpo Diplomático y Consular, además de materias primas e insumos destinados a la industria nacional acogida a los beneficios y garantías de las leyes de fomento industrial. La tramitación interna es similar a la de la póliza de importación.

A partir del 2 de mayo de 1984 por Resolución 0012-84 de la Junta Monetaria, se dispuso el pago provisional anticipado

de gravámenes aduaneros y del impuesto interno sobre ventas, con base en una liquidación proforma, para todas las importaciones que se realicen con divisas concedidas por el Banco Central de Bolivia. Esta obligación de pago anticipado, así como la posterior liquidación de la póliza de importación se rigen por las disposiciones contenidas en la citada Resolución.

4. METODOS Y PRACTICAS DE VALORACION Y AFORO DE LAS MERCANCIAS

Las aduanas de Bolivia, para efectos de establecer la base imponible, además de exigir la presentación de la factura comercial y de control comercial en el formulario oficial, han adoptado la Definición del Valor de Bruselas con las variantes referidas a que el precio normal debe determinarse suponiendo que la mercadería ha sido entregada en la aduana de destino, y que no se aceptan rebajas por ningún concepto, según lo define la Regla General 1 para la aplicación del Arancel.

Para algunas mercancías se aplica un régimen de precios oficiales denominado "Valor Mínimo Imponible" y al que específicamente se refiere el punto 6 subsiguiente; la oficina encargada de esta labor después de intervenir en el trámite de la póliza, remite la misma al Vista Aforador, bajo cuya responsabilidad se halla principalmente la comprobación de las declaraciones, peso, calidad y clase, posición y tarifa arancelaria, previa verificación física de la mercancía en almacenes fiscales.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION ADUANERA Y PRACTICAS CONEXAS

Desde hace más de dos décadas, Bolivia ha adoptado primero la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) y sus Notas Explicativas, luego la primera adaptación de esta Nomenclatura a las necesidades del Grupo Andino (NABANDINA) y finalmente la segunda NABANDINA basada en la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas (NACCA) actualizada a febrero de 1970, conforme lo establece el artículo 10. de las Disposiciones Generales del Arancel de Importaciones.

A dicha Nomenclatura el Grupo Andino le ha agregado 5 Notas Complementarias y Bolivia ha introducido 7 Notas Complementarias. La Regla V para la aplicación del Arancel contiene las disposiciones para la interpretación de la Nomenclatura.

De conformidad con el artículo 31 de las citadas Disposiciones Generales, las consultas sobre clasificación arancelaria -que no pueden efectuarse durante el despacho- las atiende la Dirección General de Aduanas, mediante su Departamento Técnico, quedando abierta la posibilidad de recurrir al Ministerio de Finanzas en caso de discrepancia.

//

445

6. REGIMENES DE PRECIOS MINIMOS, MAXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

De conformidad con la facultad conferida por el literal c) del artículo 30 de las ya mencionadas Disposiciones Generales, el Ministerio de Finanzas, determina las posiciones arancelarias sujetas al sistema de "Precio Mínimo Imponible", consistente en establecer un precio oficial en dólares americanos como base de cálculo para la tributación aduanera, que debe ser aplicado en caso de ser mayor al declarado en la documentación comercial.

En definitiva, la aduana elige el mayor valor -equivalente en pesos bolivianos- entre la declaración documentaria, el proceso de valoración o el Precio Mínimo Imponible. El órgano encargado de la verificación y control administrativo del valor, es el Departamento del Valor, dependiente de la Dirección General de Aduanas.

7. REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LA PROPORCION DE INSUMOS INTERNOS EN EL VALOR AGREGADO Y REGLAMENTACIONES RELATIVAS A LAS MEZCLAS

No existen disposiciones legales que exijan a los productos importados contener un porcentaje de valor agregado nacional, como tampoco existen reglamentaciones referidas a la obligatoriedad de adquirir determinada cantidad de materia prima o insumos nacionales para la autorización de importación.

En cuanto a los productos industrializados, la anterior Ley de Fomento a las Inversiones, actualmente sustituida por la Ley de Inversiones aprobada por el decreto-ley no. 18.751 de 14 de diciembre de 1981, fue complementada por el Decreto Supremo no. 13.050 de 7 de noviembre de 1975, que aprueba y dispone la vigencia del "Régimen de Integración Nacional", referido a las actividades industriales de ensamble y a determinados procesos de elaboración o transformación y que faculta al Instituto Nacional de Inversiones determinar en cada caso el porcentaje de integración nacional, que no podrá ser inferior al 20% del valor ex-fábrica en origen del producto final, para gozar de las exenciones de gravámenes aduaneros y de impuestos internos.

8. REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE ENVASADO Y ETIQUETADO, INCLUIDAS LAS NORMAS SOBRE MARCAS DE ORIGEN

La Ley Nacional de Metrología vigente en el país desde 1978 (decreto-ley no. 15.380), determina el uso obligatorio del Sistema Internacional de Unidades (SI) adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas de 1960, estableciendo los controles y el funcionamiento de un Servicio Metrológico, siendo obligatorio para todos los fabricantes como para los importadores, someter a su aprobación todo instrumento de medición.

Sin embargo, a pesar de que dicha Ley recién fue reglamentada el 5 de febrero de 1982 mediante el Decreto Supremo no. 19.213, desde 1978 se vienen aplicando las Normas de Emergencia no. 1-78, referida al etiquetado de productos y la no. 2-78 sobre productos envasados y no envasados y sus requisitos de presentación, dispuestas por la Dirección General de Normas y Tecnologías.

La Norma no. 1-78, también aplicable a las importaciones, establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas en los envases de productos alimenticios, así como la información mínima, las características de la misma y las indicaciones de uso o precauciones que deben contener.

La Norma no. 2-78, igualmente aplicable a los productos importados, determina las condiciones y requisitos generales y/o especiales que deben llenar los productos envasados o no, para su comercialización en el país, conteniendo las definiciones sobre declaración de cantidad, productos principales, tolerancias para los productos en general y los requisitos especiales para las siguientes industrias:

- Carnes y derivados;
- Conservas de pescado;
- Leche y derivados;
- Cocoa, azúcar y helados;
- Bebidas alcohólicas y analcohólicas;
- Productos farmacéuticos;
- Alambres e hilos;
- Higiene y cuidados personales;
- Detergentes y jabones; y
- Conservas vegetales.

En cuanto a las marcas de origen, la Ley de 15 de enero de 1918, vigente hasta la fecha, define que una marca registrada en el Departamento de Propiedad Industrial de la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, tiene derecho a su uso exclusivo y la protección legal durante diez años prorrogables, únicamente cuando es fabricada en el país, o sea que con la única excepción de los productos químicos y farmacéuticos, los productos importados no requieren de registro previo de marca.

El artículo 7o. de la citada Ley, dispone que tanto los productos nacionales como los importados, con carácter obligatorio deben efectuar el registro de la marca para productos químicos y farmacéuticos y que cuando se trate de específicos, deben además, consignarse en la etiqueta del envase o en hoja aparte, los componentes y la fórmula correspondiente.

Como información adicional sobre este punto, se debe anotar que Bolivia, mediante Decreto Supremo no. 19.183 de 30 de setiembre de 1982 ha aprobado una nueva Ley de Propiedad

Industrial, basada en los lineamientos de la Decisión no. 85 del Acuerdo de Cartagena, la misma que se halla en suspenso por mandato del Decreto Supremo no. 19.353 de 28 de diciembre de 1982, hasta tanto sea reglamentada.

9. REGLAMENTACIONES SANITARIAS

El Código de Salud aprobado por el de decreto-ley no. 15.629 de 18 de julio de 1978 y sus numerosos reglamentos establecen que las autoridades de la Salud deben autorizar la producción, distribución y venta, así como la importación de todos los productos alimenticios, medicamentos, productos odontológicos, bebidas alcohólicas y bebidas no alcohólicas.

En consecuencia, únicamente pueden importarse medicamentos y productos odontológicos previamente registrados ante las autoridades de Salud, que no conceden dicho registro para ningún producto no autorizado en el país de origen, quedando igualmente prohibida la importación de medicamentos deteriorados, adulterados o falsificados.

Por otra parte, la importación de instrumentos y aparatos de prótesis y ortopedia para la atención médica, quirúrgica o rehabilitación, los implantes orgánicos, inorgánicos y cualquier tipo de fuente de radiación ionizante, precisan de una autorización previa de las autoridades sanitarias. Igualmente la importación de sustancias, drogas, especialidades farmacéuticas y muestras médicas que contengan estupefacientes y sicotrópicos, así como las sustancias químicas controladas que sirvan para su elaboración, precisan de un Certificado de Autorización Especial.

Finalmente los venenos, sustancias químicas tóxicas, reactivos y disolventes orgánicos y los plaguicidas en general, deben ser registrados previamente en el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública o en el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, respectivamente.

Toda esta serie de disposiciones legales sobre registros, control e inspección a nivel operativo de las aduanas de Bolivia, se hallan más precisamente establecidas en las disposiciones legales que se enuncian a continuación.

La importación de especialidades farmacéuticas y medicamentos no similares a los de producción nacional se halla sujeta a aceptación previa, por parte del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y a la inscripción en sus registros (Notas Adicionales del Capítulo 30 del Arancel); debiendo este número de registro incorporarse en las etiquetas y/o envases de cada producto. En cuanto a la importación de estupefacientes y sicotrópicos en general y sus derivados medicinales o no, se hallan sujetos a licencia previa del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública (Nota Adicional de la Sección VI del Arancel), previo cumplimiento de las regulaciones establecidas en los decretos-leyes nos. 18.714 y 18.715 de 25 de noviembre de 1981.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 97o. del Código Sanitario, corresponde al Servicio Nacional de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, la aplicación del Reglamento Sanitario de Alimentos y Bebidas, que en su Capítulo XXVII, se refiere a los requisitos, envases y los certificados que deben acompañar las importaciones de leches y sus derivados, alimentos y bebidas.

Las Notas Adicionales de la Sección I del Arancel de Importaciones de Bolivia prohíben la importación de animales enfermos o con parásitos y de productos en estado de descomposición y exigen presentación de los certificados de sanidad animal y de aptitud para el consumo humano expedidos en el país de origen, debidamente legalizados cuando se trate de alimentos para las personas, sin perjuicio de la verificación y certificación en el país, por parte de los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Previsión Social y Salud Pública, respectivamente.

En cuanto a los productos del reino vegetal, grasas y aceites animales o vegetales y productos de las industrias alimenticias, bebidas, vinagre y tabaco, las Notas Adicionales de las Secciones II, III y IV del citado Arancel establecen la prohibición de importación de plantas y frutos enfermos o con parásitos y de productos o artículos alimenticios en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias peligrosas para la salud, así como la obligatoriedad de presentación de certificados de origen debidamente legalizados, además de la verificación y certificación en el país, por la autoridad correspondiente.

10. NORMAS TECNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

La aplicación de Normas Técnicas en Bolivia se viene efectuando desde 1970, correspondiendo su estudio y control a la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, organismo que además de las Normas de Emergencia nos. 1 y 2-78 a que se hizo referencia en el punto 8 de este relevamiento, ha aprobado muchas otras, que figuran en un catálogo que anualmente publica la indicada repartición fiscal y que son relativamente aplicadas cuando se trate de producción o manufacturas nacionales y sólo son exigibles a los productos importados, cuando existe controversia o duda sobre la calidad de las adquisiciones del Gobierno y sus dependencias, para cuya convocatoria deben preparar las especificaciones técnicas.

La investigación sobre este aspecto ha dado lugar a establecer que con carácter general se exige el control de calidad de acuerdo a normas nacionales, únicamente en la importación de recipientes (garrafas) para gas líquido. (Nota Adicional del Capítulo 73 del Arancel de Importaciones).

En cuanto a las normas de seguridad, la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, aprobada por el

449

decreto-ley no. 16.998 de 2 de agosto de 1979 en varios de sus artículos establece normas generales, así como también las normas técnicas y exigencias de seguridad específica que serán determinadas por el sector responsable del área competente.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING (INCLUYE DERECHOS COMPENSATORIOS)

El artículo 29o. de las Disposiciones Generales del Arancel de Importaciones faculta al Poder Ejecutivo a determinar acciones para neutralizar medidas de países extranjeros que perjudiquen el comercio o industria nacionales, facultad con la que luego de establecerse el perjuicio por los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo y de Finanzas, dará lugar al Decreto Supremo respectivo que prohíba o limite la importación o establezca derechos compensatorios.

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

Las mercancías importadas al amparo de franquicias parciales o totales de gravámenes aduaneros deben utilizarse con el fin para el cual fueron importadas, quedando prohibida su venta o transferencia a cualquier título, sin el cumplimiento de formalidades y reintegro de gravámenes, según lo establece el literal F) del artículo 28o. de las Disposiciones Generales del Arancel de Importaciones.

Se distinguen los siguientes casos de mercancías sujetas a control de destino:

- a) Las adquisiciones de mercancías no fungibles efectuadas por todas las dependencias del Gobierno Central, Descentralizado, Desconcentrado y Empresas Públicas, deben ser registradas en la Dirección de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República; su mal uso o transferencia sin el cumplimiento de formalidades legales, se halla sujeto a lo establecido por la Ley de Sistema de Control Fiscal.
- b) Las importaciones realizadas al amparo de la Ley de Inversiones y que no se destinen al objetivo previsto en la inscripción, dará lugar a la inmediata cancelación de la misma y la supresión de garantías y beneficios y el proceso coactivo para el resarcimiento al Estado, por el dolo económico emergente.
- c) Dentro del Régimen de Franquicias Diplomáticas se determina que los bienes importados bajo este régimen solo podrán ser transferidos con autorización del Ministerio de Finanzas, estando sujeta a las penalidades que la Ley determina en caso contrario.

13. RESTRICCIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

No se ha identificado ninguna práctica especial y menos discriminatoria en la promoción de ventas, salvo las referidas a las sustancias peligrosas y a los sicotrópicos y que se hallan contenidas en los decreto-leyes nos. 18.714 y 18.715 de 25 de noviembre de 1981 que al prohibir o restringir su comercialización, indirectamente prohíben su promoción.

Por otra parte, los diferentes reglamentos del Código de Salud, contienen las siguientes determinaciones de carácter general que también son aplicables a los productos importados.

La propaganda comercial sobre las bondades y uso de las bebidas y tabacos, así como los alimentos en general, debe ser previamente autorizada por las autoridades correspondientes; igualmente la promoción de los plaguicidas en general queda sujeta a la aprobación y control que deben ejercitar los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

En cuanto al tabaco, cuyas etiquetas y contraetiquetas deben llevar la leyenda "Este producto es nocivo para la salud", el Ministerio de Salud, a través de la División de Educación para la Salud del Ministerio del Ramo debe autorizar y supervisar todos los programas de propaganda.

Por disposición del artículo 5o. del Decreto Supremo no. 19.679 de 15 de julio de 1983 está prohibida la publicidad comercial de los productos farmacéuticos en programas de televisión, cine, prensa oral o escrita, afiches alusivos, objetos decorativos y cualquier otro medio de publicidad. La única promoción sobre estos productos que se permite debe estar dirigida exclusivamente al cuerpo médico.

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

Tanto la actividad de importación como la de comercialización y en general, cualquier hecho o actividad económica, está obligada a inscribirse en el "Registro Nacional Unico de Contribuyentes" establecido en 1976 por decreto-ley no. 13.622 de 3 de junio de 1976 y su Reglamento, requisito sin el cual no puede ejercitarse ninguna actividad comercial.

Se puede afirmar que no existen determinaciones legales que limiten la comercialización de productos que se hubieran importado al amparo de la legislación nacional y previo cumplimiento de las formalidades legales y pago de impuestos, o sea que una vez nacionalizada la mercadería importada, ésta puede ser comercializada libremente, salvo el caso de productos farmacéuticos y algunos alimentos que se encuentran sujetos a la fijación y control del precio de venta.

15. CUPOS ARANCELARIOS

Dentro del tratamiento arancelario preferencial de carácter permanente, sujeto a cupos pre-determinados, únicamente se puede hacer referencia a los cupos en términos de valor anual que por categorías fija el Régimen de Franquicias Diplomáticas.

Ocasionalmente y cuando existe algún problema de abastecimiento o de producción interna, el Poder Ejecutivo procede a la exención total o parcial de gravámenes aduaneros para la importación de ciertos contingentes, especialmente de alimentos.

16. MEDIDAS EN MATERIA CAMBIARIA

En Bolivia se mantiene el régimen de control estatal de divisas según lo dispuesto en el Decreto Supremo no. 20.171 de 12 de abril de 1984. El organismo que regula y administra la aplicación del régimen de cambio es la Junta Monetaria creada por Decreto Supremo no. 20.160 de la misma fecha.

Los objetivos principales de la Junta Monetaria, organismo colegiado superior de máximo nivel, son: determinar y normar la política monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y fiscal.

Mediante Decreto Supremo no. 20.170 también de 12 de abril de 1984, se determinó la nueva paridad del Peso Boliviano en 2.000 pesos por dólar de los Estados Unidos, relación que podrá ser modificada en el futuro sólo por la Junta Monetaria de conformidad con sus atribuciones legales.

Por su parte el Banco Central de Bolivia deberá establecer el tipo de cambio del Peso Boliviano con relación a otras divisas y regular, administrar y reglamentar la aplicación del régimen cambiario.

La Junta Monetaria autoriza mensualmente la asignación de divisas requeridas por los sectores público y privado utilizando para este último las disponibilidades con las que cuenta mediante cuotas fijadas entre los sectores de producción y de servicios, de conformidad con las prioridades establecidas a esos efectos.

La asignación y venta de divisas, así como el contralor de las operaciones emergentes de las mismas, está a cargo de la Dirección de Operación y Supervisión Cambiaria, funciones éstas que se cumplen a través de la Comisión de Asignación de Divisas creada por la Resolución 003-84 de la Junta Monetaria quien debe aprobar o rechazar toda solicitud de compra de divisas.

La Junta Monetaria puede asignar periódicamente un porcentaje del valor de las exportaciones del sector privado para que éste realice por cuenta propia la importación

exclusiva de sus insumos, bienes de capital y el servicio de deuda por créditos de organismos internacionales.

Los porcentajes de divisas de las exportaciones netas asignados por la Junta Monetaria mediante Resolución 011-84 de 27 de abril de 1984 son: 30 por ciento para el sector exportador tradicional y 40 por ciento para el no tradicional; éstos porcentajes serán revisados al término de 90 días plazo por el cual fueron establecidos.

17. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO EXTERNO

Mediante Decreto Supremo no. 20.174 de 12 de abril de 1984 se fijaron las condiciones para la contratación de créditos en el exterior; a los organismos del sector público cualquiera sea su naturaleza, se les exige la autorización previa de la Junta Monetaria para toda gestión relacionada con nuevos financiamientos y refinanciamientos externos; por su parte las instituciones o personas del sector privado podrán obtener financiamiento externo según dos modalidades: cuando para atender la obligación se requieran divisas del Banco Central de Bolivia se deberá obtener autorización de la Junta Monetaria, siempre que se trate de operaciones cuyo monto exceda de US\$ 100.000; por montos menores la autorización se solicitará al Presidente del Banco Central; y libremente cuando las obligaciones contraídas se atiendan con recursos propios.

18. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACION DEL CREDITO INTERNO

No existen a la fecha medidas que limiten la utilización crédito interno.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

No existe ningún tratamiento preferencial en materia de derechos e impuestos a la importación, en función del medio de transporte utilizado.

De conformidad con el Decreto Supremo no. 08430 de 24 de julio de 1968, modificado posteriormente por el no. 11.694 de 13 de agosto de 1974, todo transporte internacional marítimo, fluvial y lacustre debe preferentemente efectuarse en naves o buques de bandera boliviana, que tienen una reserva del 50 por ciento de la carga de importación y exportación.

Con referencia al transporte automotor, no existe legislación específica para favorecer a los transportistas nacionales.

Por convenios internacionales, suscritos por Bolivia con países limítrofes, se estableció el libre tránsito de y hacia los puertos del Océano Pacífico para el transporte de carga

660
400

boliviana, que significaría un tratamiento preferencial para los transportistas nacionales.

Las autorizaciones de transporte internacional por carretera en rutas no habilitadas, se solicitan via télex cumpliendo con algunos requisitos como ser razón social, características del vehículo, ruta, plazo de permanencia, motivo de viaje, tipo de carga, etc.

20. INTERVENCION CONSULAR

El Arancel Consular contenido en el Decreto Supremo no. 17.239 de 3 de marzo de 1980 en su Sección 05 "Actos relativos al comercio y para fines de Despacho de Aduanas", complementado por el Decreto Supremo no. 17.853 de 15 de diciembre del mismo año, establecen las tasas de legalización de las facturas comerciales y el uso de la "Factura Comercial de Control", para toda importación con valor superior a U\$S 300,00 o su equivalente en otras monedas, en la siguiente forma:

a) Valor FOB superior a U\$S 300,00 hasta U\$S 2.000,00

- Juego de 1 original y 4 copias U\$S 30,00
- Factura Comercial de Control U\$S 25,00
- Mas 2 por ciento sobre el valor

b) Valor FOB superior a U\$S 2.000,00

- Juego de 1 original y 4 copias U\$S 100,00
- Factura Comercial de Control U\$S 25,00
- Mas 2 por ciento sobre el valor

Las tasas así determinadas en el Arancel Consular, serán pagadas en dólares americanos o su equivalente en monedas de libre convertibilidad con un recargo del 5 por ciento para cubrir fluctuaciones del tipo de cambio, mediante timbres consulares adheridos en los respectivos documentos e inutilizados con el sello del consulado.

Esta misma Sección del Arancel Consular prevé que en caso de existir planillas por gastos de embarque o gastos adicionales por reembarque en lugar de origen o puertos de tránsito, estos documentos deben ser legalizados con el pago del 2 por ciento del total, o una tasa mínima de U\$S 5,00.

Las tasas consulares constituyen retribución de servicios. Su exención o liberación solo procederá cuando así lo determinen expresamente las disposiciones legales de la República, los Convenios Internacionales, los contratos firmados por el Gobierno o cuando el beneficio sea

expresamente señalado por ley o decreto supremo mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Finanzas.

No requieren de legalización consular las facturas con valores inferiores a U\$S 300,00 o su equivalente en otras monedas, las facturas por libros en rústica, revistas, periódicos y catálogos, cualquiera que sea su valor comercial y los artículos para uso personal importados a Bolivia por turistas internacionales.

Las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en Bolivia, los miembros de organismos internacionales y por los ex-diplomáticos nacionales se hallan exentos del pago de tasas consulares, igualmente las importaciones del Gobierno Central, así como las efectuadas por Y.P.F.B que expresamente cuenta con la exención contenida en el Decreto Supremo no. 12.820 de 29 de agosto de 1975.

Las importaciones de las empresas contratistas de Y.P.F.B están también sujetas al Decreto Supremo no. 12.820 que determina el pago de una tasa única de U\$S 20,00 por toda factura superior a U\$S 100,00 hasta U\$S 2.000,00 y U\$S 40,00 por toda factura con valor FOB superior a U\$S 2.000,00 o su equivalente en otras monedas.

Las importaciones efectuadas al amparo de tratados, acuerdos y convenios internacionales y contratos celebrados con el Gobierno, se hallan también exentas de las tasas consulares, siempre que cuenten con la respectiva liberación expedida por el Ministerio de Finanzas, con anterioridad a la operación.

La falta de esta legalización consular está sancionada con una multa del 10 por ciento sobre el valor FOB en el momento del despacho aduanero, salvo el caso de que Bolivia no tenga representación en el país de procedencia de la mercancía.

En caso de existir errores en la factura comercial, éstos pueden ser rectificadas mediante carta de corrección que también debe ser legalizada con el pago de U\$S 30,00 y U\$S 50,00 y siempre que la carta sea presentada al Consulado boliviano hasta los diez días de legalización de la factura; después de los 10 y hasta los 30 días la tasa es de U\$S 50,00 y U\$S 100,00, respectivamente.

Transcurridos los 30 días de la legalización de facturas, las rectificaciones o correcciones serán autorizadas por el Ministerio de Finanzas, con el recargo del 3,5 por ciento sobre el valor FOB, cobrable en la liquidación de la póliza.

Los manifiestos de carga en formulario oficial, imprescindibles para el ingreso de las mercancías a Bolivia, también deben ser legalizadas con el pago de la tasa de U\$S 10,00 por un juego de 1 original y 3 copias y U\$S 5,00 por cada copia extra; se halla prohibido extender y legalizar manifiestos por 2 o mas unidades de transporte.

Finalmente, la internación de vehículos motorizados por vía carretera, debidamente autorizados por el Ministerio de Finanzas, debe cancelar U\$S 60,00 por cada uno.

21. DEPOSITOS PREVIOS

Actualmente no son exigibles para ninguna mercadería.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

Como se puede ver en la presentación que sigue, no existe discriminación en la aplicación de impuestos internos para productos de fabricación nacional o para productos importados.

Mediante decreto-ley no. 16.719 de 9 de julio de 1979, se aprobó el impuesto a las ventas de mercaderías en general, cualquiera sea la etapa del proceso de producción y/o distribución que se realice, incidiendo sobre el incremento del valor agregado en cada fase.

El impuesto se aplica tanto a las ventas que los contribuyentes efectúen a toda persona natural o jurídica y entidades de derecho público, como a las importaciones de mercaderías que efectúen las personas naturales o jurídicas y entidades de derecho público.

El hecho generador en compras locales se perfecciona en el momento de la entrega de la mercadería, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura o nota fiscal, y, en el momento de realizarse el despacho aduanero, tratándose de importaciones.

Constituye base imponible, el precio neto de venta consignado en la factura o nota fiscal, en la que se detallará en forma separada el impuesto a las ventas y en su caso, el impuesto selectivo al consumo.

En caso de importaciones, la base imponible viene dada por el valor CIF Aduana más el importe de los derechos e impuestos aduaneros, incluidas las tasas retributivas de servicios prestados (2 al 8 por ciento) y la tasa de Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (0,5 por ciento).

El monto del impuesto para una gran parte de las ventas es del 5 por ciento.

Mediante Decreto Supremo no. 18.832 de 5 de febrero de 1982 se modifica la lista de mercancías exentas del impuesto sobre ventas, limitándose a otra más reducida que comprende artículos de primera necesidad, a exportaciones, importaciones del Cuerpo Diplomático, maquinaria y equipos y productos farmacéuticos para uso humano y veterinario.

486

En el país rige un impuesto selectivo al consumo establecido por Decreto Supremo no. 11.148 de 26 de octubre de 1973, que grava igualmente a las mercaderías importadas como a las de producción nacional y que debe acumularse al impuesto general del 5 por ciento, cuyas reglas son también aplicables; la nómina de productos correspondientes ha sido ampliada mediante Decreto Supremo no. 18.835 de 5 de febrero de 1983.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Prácticas internas en materia de compras del sector público

El decreto-ley no. 15.223 de 30 de diciembre de 1977 establece las normas y procedimientos que regirán las adquisiciones de bienes de uso o consumo, muebles e inmuebles y en general toda compra que efectúen los organismos fiscales, definiendo las obligaciones y derechos de la entidad licitante, de los proponentes y contratistas. Dicha disposición legal, en cuanto se refiere a los montos, ha sido modificada por Decreto Supremo no. 19.448 de 9 de marzo de 1983.

Las adquisiciones que efectúe el Gobierno Central, los Ministerios, Instituciones Públicas Descentralizadas, Administración Local, obligatoriamente se realizarán a través de licitación pública o concurso por invitación de acuerdo a normas del citado Decreto Supremo no. 15.223.

Para la adquisición de productos nacionales o repuestos, cuya fabricación sea exclusiva de una fábrica o existan precios oficiales fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se procederá por invitación directa con la certificación y constancia respectiva.

Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de adquirir repuestos o bienes que tengan un solo proveedor en el país, reconocido como representante especial en caso de que el fabricante sea extranjero.

Los artículos 11 y 19 del Decreto Supremo no. 15.223 señalan que el Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Administración Regional, Departamental y Administración Local, están obligados a la adquisición de bienes producidos por la industria y el comercio nacionales, con preferencia a los importados.

437

Para la importación, comercialización y fabricación de medicamentos y suministros médicos, así como de los respectivos insumos, se creó el Instituto Nacional de Suministros Médicos "INASME" por Decreto Supremo no. 20.195 de 12 de abril de 1984. Este Instituto es una institución pública descentralizada que, además de las señaladas, cumple otras funciones básicas relacionadas con los productos del sector.

b) Monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación de determinados productos

La Constitución Política del Estado no reconoce ninguna forma de monopolio privado.

La misma Constitución establece que el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos, fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento, son de dominio originario del Estado, por lo tanto los Yacimientos de Hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, o la forma en que se presenten, son de dominio inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los Yacimientos de Hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado.

Por otra parte, según la misma Constitución Política del Estado, pertenecen al patrimonio de la Nación los Grupos Mineros Nacionalizados, como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

En virtud del Decreto Supremo no. 20.193 de 12 de abril de 1984, se estableció un régimen de importaciones directas en favor de las empresas estatales mineras y metalúrgicas para su propio abastecimiento de repuestos, insumos, productos farmacéuticos y alimenticios, con el pago de los derechos aduaneros y servicios prestados fijados por el Arancel Minero en vigencia. Estas importaciones deberán contar con el permiso previo de los Ministerios que en cada caso corresponda y las divisas requeridas serán asignadas dentro de la cuota otorgada por la Junta Monetaria al sub-sector.

c) Abastecimiento a través de entidades de comercio

No se registran medidas.

458

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL

Bolivia tiene convenios suscritos con algunos países, referidos a asistencia financiera y técnica y a préstamos destinados a proyectos y programas en diferentes etapas de ejecución. La mayoría de ellos contienen las cláusulas usuales de obligatoriedad de que los suministros y prestaciones deben proveerse mediante licitación pública internacional y el especial interés del país financiador de que, en lo posible, en los suministros se dé preferencia a sus productos; sin embargo, no se ha detectado ningún convenio que específicamente se refiera a contingentes, operaciones compensadas, trueque u otras formas que pudieran ocasionar "desviaciones de comercio".

Algunos de estos convenios, referidos a proyectos específicos, contienen la cláusula estableciendo que el préstamo será utilizado para la financiación de bienes y servicios originarios del país financiador.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

Actualmente existen muy pocos, la mayoría se hallan financiados con fondos provenientes de préstamos y/o asistencia económica y sus adquisiciones se hallan sujetas a la Ley de Adquisiciones que determina que deben efectuarse necesariamente mediante licitación pública o concurso por invitación.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

No se registran otras medidas.

469

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS DESCRITAS

1. MEDIDAS CUANTITATIVAS APLICADAS A LAS IMPORTACIONES

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 29, literal b).

Preve la posibilidad de que el Poder Ejecutivo prohíba, limite o reglamente las importaciones.

a) Cupos

i) Cupos globales

No se registran medidas.

ii) Cupos selectivos

No se registran medidas.

b) Regimen de licencias

i) Licencias discrecionales

- Arancel Aduanero de Importaciones. Artículo 14 y Metas Adicionales.

Señala las mercaderías que requieren Licencia Previa de Importación.

- Decreto Supremo no. 20.193 de 12/04/84.
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84

La importación deberá contar con el permiso previo del Ministerio que corresponda y las divisas serán asignadas dentro de la cuota que otorgue la Junta Monetaria al Subsector.

ii) Licencias para administrar los cupos con fines estadísticos, control de divisas, etc.

- Decreto Supremo no. 20.191 de 12/04/84, artículos 5o., 6o. y 7o.
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84

Exige autorización previa del Banco Central para abrir cartas de crédito que amparan importaciones y obliga a la Dirección de Operación y Supervisión Cambiaria a controlar la asignación y venta de divisas.

2. PROHIBICIONES A LAS IMPORTACIONES

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 13, literal a); Notas Adicionales de Sección o Capítulo.

Establecen las prohibiciones de importación.

- Decreto Supremo no. 19.251 de 05/11/82
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.303/04/05 de 05/11/82

Establece nómina de productos temporalmente prohibidos de importarse.

- Decreto Supremo no. 19.522 de 22/04/83, artículo 2o.
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.321 de 29/04/83
Prohíbe la importación de aceites y grasas lubricantes para su comercialización con marcas de fábrica con destino al consumo interno. (Esta prohibición se incluye en la Nota Adicional del Capítulo 87 del Arancel de Importaciones).
- Decreto Supremo no. 20.230 de 09/05/84.
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
Modifica parcialmente al Decreto Supremo no. 19.251 levantando la prohibición temporal de importación de vehículos automóviles de la subposición arancelaria 87.02.01.00 y de motocicletas clasificadas en el ítem 87.09.01.01. Prohíbe a la Dirección de Operación y Supervisión Cambiaria otorgar divisas para la importación de los productos señalados.

3. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO ADUANERO Y PRÁCTICAS CONEXAS

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículos 15 a 19 de las Disposiciones Generales
Establece el procedimiento para el despacho de las mercaderías destinadas a consumo (importación).
- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 10 de las Disposiciones Generales
Establece un procedimiento rápido de desaduanamiento llamado "Despacho de Emergencia".
- Decreto Supremo no. 18.592 de 17/09/81
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.236 de 20/09/81
Restituye el despacho de emergencia establecido en el artículo 10 de las Disposiciones Generales del Arancel.
- Resolución no. 0012/84 de la Junta Monetaria de 27/03/84.
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
Se determina el pago provisional anticipado de gravámenes aduaneros y del impuesto interno sobre ventas para todas las importaciones realizadas con divisas concedidas por el Banco Central.

4. MÉTODOS Y PRÁCTICAS DE VALORACIÓN Y AFORO DE LAS MERCANCÍAS

- Arancel Aduanero de Importaciones. Regla I de Aplicación.
Adopción de la Definición del Valor de Bruselas.

5. PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN ADUANERA Y PRÁCTICAS CONEXAS

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículos 1o., 31 y Notas Complementarias
Adopta la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas como base del Arancel.
- Arancel Aduanero de Importaciones, Regla V de Aplicación
Normas para la interpretación de la Nomenclatura.

6. RÉGIMENES DE PRECIOS MÍNIMOS, MÁXIMOS Y CONTROL DE PRECIOS

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 30, literal c) de las Disposiciones Generales
Faculta al Ministerio de Finanzas para determinar las posiciones arancelarias sujetas al sistema de "Precio Mínimo Imponible".

462

- Arancel Aduanero de Importaciones. Nota Adicional de la Sección VI
Dispone que los estupefacientes y sicotrópicos y sus derivados medicinales o no, están sujetos a licencia previa.
- Arancel Aduanero de Importaciones. Notas Adicionales del Capítulo 30
Dispone que las especialidades farmacéuticas y los medicamentos importados están sujetos a aceptación previa y registro.
- Decreto Supremo no. 19.679 de 15/07/83.
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.333 de 21/07/83
Dispone la reapertura de los Registros Sanitarios de todos los productos farmacéuticos y fija en su artículo 17 requisitos complementarios para los productos importados.
- Decreto Supremo no. 20.195 de 12/04/84.
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84
Crea el Instituto Nacional de Suministros Médicos (INASME) como institución pública descentralizada encargado de la adquisición, abastecimiento, comercialización, producción, control de calidad de medicamentos y materias primas y equipos y de regular el comercio interno y externo de suministros médicos.

10. NORMAS TÉCNICAS, NORMAS DE CALIDAD Y REGLAMENTOS DE SEGURIDAD

- Arancel Aduanero de Importaciones. Nota Adicional del Capítulo 73
Establece que para los recipientes (garrafas) para gas líquido se exige el control de calidad de acuerdo a normas nacionales.
- Decreto-ley no. 16.998 de 02/08/79
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.088 de 22/08/79
Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar.

11. MEDIDAS ANTIDUMPING (INCLUYE DERECHOS COMPENSATORIOS)

- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 29, literal B) de las Disposiciones Generales
Faculta al Poder Ejecutivo a adoptar acciones para neutralizar medidas de países extranjeros que perjudiquen el comercio o industria nacionales.

12. REQUISITOS SOBRE CONTROL DE DESTINO

- Decreto Supremo no. 15.426 de 24/04/78, Capítulo V
Fuente: Gaceta Oficial no. 988 de 28/04/78
Establece los procedimientos de transferencias de bienes importados con franquicias diplomáticas.
- Arancel Aduanero de Importaciones, artículo 28, literal F) de las Disposiciones Generales
Prohíbe la venta, transferencias o cambio de destino de las mercancías importadas con liberación de gravámenes.
- Decreto-ley no. 18.751 de 14/12/81
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.252 de 18/12/81
Ley de Inversiones.

//

463

13. MEDIDAS RELATIVAS A LOS MEDIOS DE INFORMACION

- Decreto Supremo no. 19.679 de 15/07/83, articulo 5o.
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.333 de 21/07/83

Prohíbe la publicidad comercial de los productos farmacéuticos.

14. LIMITACIONES CUANTITATIVAS A LA COMERCIALIZACION

- Decreto-ley no. 13.622 de 03/06/76
Fuente: Gaceta Oficial no. 854 de 04/06/76

Establece el "Registro Nacional Unico de Contribuyentes"

15. CUPOS ARANCELARIOS

- Decreto no. 15.426 de 24/04/78
Fuente: Gaceta Oficial no. 988 de 28/04/78
- Decreto Supremo no. 19.754 de 22/08/83
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.337 de 26/08/83

Fija los cupos de importacion con franquicia diplomática para las distintas categorías que determina.

Se autoriza la importacion de arroz que estara sujeta a licencia previa otorgada por el Ministerio de Industria

16. MEDIDAS EN MATERIA CAMBIARIA

- Decreto Supremo no. 20.160 de 12/04/84
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84
- Decreto Supremo no. 20.170 de 12/04/84
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84
- Decreto Supremo no. 20.171 de 12/04/84
Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/04/84
- Resolución no. 003/84 de la Junta Monetaria de 27/04/84
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
- Resolución no. 009/84 de la Junta Monetaria de 27/04/84
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
- Resolución no. 0010/84 de la Junta Monetaria de 27/04/84
Fuente: Circular no. 026/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84

Crea la Junta Monetaria como Organismo Colegiado Superior, encargada de determinar y normar la política monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y fiscal. Deroga el Decreto Supremo no. 19.892 de 17/11/83 que crea la Junta de Estabilización y Desarrollo.

Determina la nueva paridad del Peso Boliviano en \$b2.000 por dolar de los Estados Unidos y fija obligaciones a la Junta Monetaria y Banco Central de Bolivia.

Modifica el Régimen Cambiario, de Comercio Exterior y presupuesto de divisas del país. Mantiene el régimen de control estatal de divisas, atribuye a la Junta Monetaria la aplicación del régimen de cambio y la asignación de divisas a los sectores público y privado. Deroga el decreto no. 19.800 de 23/09/83.

Crea la Comisión de Asignación de Divisas dependiente de la Junta Monetaria para aprobar o rechazar toda solicitud de compra de divisas.

Establece la asignación mensual de divisas a los sectores público y privado por la Junta Monetaria, con base en las divisas que el Banco Central mensualmente disponga para su venta.

Reglamenta la formulación de requerimientos de divisas por parte del sector público a la Junta Monetaria.

//

404

- Resolución no. 0011/84 de la Junta Monetaria de 27/04/84
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
Determina los porcentajes de asignación de divisas para la importación de insumos y bienes de capital del sector exportador.
- Resolución no. 0016/84 de la Junta Monetaria de 08/05/84
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
Complementa el Decreto Supremo no. 20.170 y fija un cargo adicional para la venta de divisas de 3% en favor del Tesoro Nacional.
- Decreto Supremo no. 20.230 de 09/05/84
Fuente: Circular no. 028/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 18/05/84
Prohíbe a la Dirección de Operación y Supervisión Cambiaria otorgar divisas para la importación de los productos que señala.

17. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO EXTERNO

- Decreto Supremo no. 20.174 de 12/04/84
Fuentes: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 09/04/84
Prohíbe a todo organismo sectorial, Ministerio, Institución descentralizada, desconcentrada nacional o local a realizar gestiones de nuevos financiamientos y refinanciamientos externos, sin la previa autorización de la Junta Monetaria. Fija las condiciones a las instituciones o personas del sector privado para obtener financiamiento externo.

18. MEDIDAS EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO INTERNO

No se registran medidas.

19. MEDIDAS RELATIVAS AL TRANSPORTE EXTERIOR

- Decreto Supremo no. 8.430 de 24/07/68
Fuente: Gaceta Oficial no. 410 de 24/07/68
Establece que todo transporte internacional marítimo, fluvial y lacustre debe preferentemente efectuarse en naves o buques de bandera boliviana.
- Decreto Supremo no. 11.074 de 13/06/74
Fuente: Gaceta Oficial no. 734 de 18/06/74
Modifica el artículo 7o. del Decreto Supremo no. 8.430 referente al porcentaje de carga obligatoria en los buques de bandera nacional.
- Decreto Supremo no. 16.656 de 28/06/79
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.067 de 30/06/79
Aprueba el Reglamento de la Ley de Reserva de Carga.
- Decreto Supremo no. 16.657 de 28/06/79
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.067 de 30/06/79
Transfiere la competencia y jurisdicción a la Dirección General de Marina Mercante.

//

465

20. INTERVENCION CONSULAR

- Decreto Supremo no. 12.820 de 29/08/75
Fuente: Gaceta Oficial no. 803 de 31/08/75
Exoneracion del Arancel Consular a las importaciones realizadas por YPFB.
- Decreto Supremo no. 17.239 de 03/03/80. Arancel Consular, Seccion 05
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.112 de 06/03/80
Arancel Consular para los actos relativos y para fines de despacho de aduanas.
- Decreto Supremo no. 17.853 de 15/12/80
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.175 de 22/12/80
Instituye la "Factura Comercial de Control".
- Decreto Supremo no. 19.679 de 15/07/83
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.333 de 21/07/83
Dispone la reapertura de los Registros Sanitarios de todos los productos farmaceuticos y fija en su articulo 17 requisitos complementarios para los productos importados.

21. DEPOSITOS PREVIOS

No se registran medidas.

22. IMPUESTOS INTERNOS DISCRIMINATORIOS

No se registran medidas.

23. PARTICIPACION DEL ESTADO EN EL COMERCIO

a) Practicas internas en materia de compras del sector publico

- Decreto-ley no. 15.223 de 30/12/77
Fuente: Gaceta Oficial no. 973 de 30/12/77
Ley de Adquisiciones.
- Decreto Supremo no. 19.448 de 09/03/83
Fuente: Gaceta Oficial no. 1.317 de 14/03/83
Modifica los montos señalados en la Ley de Adquisiciones.
- Decreto Supremo no. 20.195 de 12/04/84
Fuente: Circular no. 025/84 de la Camara Nacional de Comercio de 23/04/84
Crea el Instituto Nacional de Suministros Medicos (INASME) como institucion publica descentralizada encargado de la adquisicion, abastecimiento, comercializacion, produccion, control de calidad de medicamentos y materias primas y equipos y de regular el comercio interno y externo de suministros medicos.

b) Monopolios gubernamentales de fabricacion, venta, comercializacion e importacion de determinados productos

- Decreto Supremo no. 20.193 de 12/04/84
Fuente: Circular no. 025/84 de la Camara Nacional de Comercio de 23/04/84
Autoriza a las empresas estatales mineras y metalurgicas a importar directamente repuestos, insumos, productos farmaceuticos y alimenticios con el pago de los derechos y servicios establecidos en el Arancel Minero. La importacion debera contar con el permiso previo del Ministerio que corresponda y las divisas seran asignadas dentro de la cuota que otorgue la Junta Monetaria al Subsector.

//

c) Abastecimiento a través de entidades de comercio

No se registran medidas.

24. ACUERDOS BILATERALES DE NATURALEZA COMERCIAL

No se registran medidas.

25. PROGRAMAS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FINANCIADOS POR EL GOBIERNO

No se registran medidas.

26. OTRAS MEDIDAS NO COMPRENDIDAS EN LAS ANTERIORES

No se registran medidas.
